

en Avenida Salvador N° 364, Comuna de Providencia, Región Metropolitana, y en representación de la recurrente, quien es su hija, en favor de su madre doña [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra hospitalizada en dicho recinto asistencial e imposibilitada de ejercer esta acción, viendo amenazada su vida y salud, por el actuar negligencia en el tiempo y acción de los profesionales y personal dependiente de este centro de salud, según lo que se expondrá en el desarrollo de este libelo, solicitando que se admita a tramitación este recurso de protección, y en definitiva se acoja la presente acción, ordenando al Hospital recurrido, que se adopten todas las medidas que sean necesarias con el fin de resguardar debidamente la vida y salud de doña [REDACTED], restableciendo de esta forma el imperio del derecho, quebrantado por las acciones y omisiones arbitrarias e ilegales que debieron haber sido tomadas en dicho hospital en la atención brindada a la madre de la recurrente, con expresa condena en costas.

Fundamento el presente recurso en las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- Que la madre de la recurrente, doña [REDACTED] de 88 años de edad, sufre de Enfermedad de Alzheimer, Hidrocefalia normotensiva, Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus 2. En este contexto, desde el mes de Septiembre aproximadamente presenta dolor al orinar y hematuria (sangre en la orina), aumentando la frecuencia de las idas a orinar y el dolor asociado se han intensificado.

2. En un primer momento, la recurrente [REDACTED], hija de doña [REDACTED] [REDACTED] buscó atención médica con un urólogo particular, que sólo le indico antibióticos. Por ello, acudió con su madre, al Servicio de Urgencias del Hospital del Salvador el 29 de septiembre de 2024, donde le diagnosticaron infección urinaria dándola de alta con antibióticos orales.

3. Sin embargo, como los síntomas continuaron, acudió la recurrente con su madre, el domingo 01 de diciembre de 2024, nuevamente al Servicio de Urgencias Adultos del Hospital del Salvador, ya que les corresponde por domicilio. Las atendió la Dra. Ramírez quién decidió hospitalizar a su mamá por este cuadro. Inicialmente pensó en infección, por lo que indicó antibióticos endovenosos. Los siguientes días quedó a cargo del Dr. Maz Hasell, que fue muy atento en entregarles información y realizó la primera interconsulta a urología. La respuesta de

dicha especialidad fue que la causa del cuadro podía ser tanto infecciosa como neoplásica. Indicando el alta por parte de urología y cistoscopia (procedimiento endoscópico para explorar la vejiga) ambulatoria. Dieron de alta a doña [REDACTED] el día martes 03 de diciembre de 2024.

4. Al día siguiente, miércoles 04 de diciembre de 2024, se realizó de forma ambulatoria la cistoscopia. Primeramente la intentó realizar el Dr. Sebastián Sáenz, médico en formación de la especialidad de urología quien No logró ejecutar el procedimiento. Tampoco había un urólogo supervisando la acción. El Dr. Sáenz dijo textual que "no podía hacerla", por lo cual, la recurrente solicitó que fuese a buscar otro urólogo.

5. El Dr. Sáenz buscó a un urólogo y finalmente el Dr. Tomás Iglesias logró realizar la cistoscopia, sin embargo, posterior al procedimiento su mamá tuvo hipotensión y compromiso de conciencia. Al mismo tiempo, el Dr. Iglesias hizo una orden para que su mamá fuese operada a la brevedad, el jueves o viernes de la semana siguiente (12 o 13 de diciembre de 2024). Su mamá fue llevada a urgencias y fue dada de alta al día siguiente, jueves 05 de diciembre de 2024, con el diagnóstico de síncope y colapso.

6. Posterior al alta, el día viernes 06 de diciembre de 2024, la recurrente llevó a su mamá al hospital para evaluación por el anestesista Dr. Waldo Etcheberry Lobos. En dicha ocasión el examen de troponinas fue anormal y se derivó a urgencias por diagnóstico de Infarto Agudo al Miocardio. En la urgencia se decidió ese día hospitalizar hasta el día 10 de diciembre de 2024, fecha en que la pasan a la sala Manuel Matus.

7. Le realizan una coronariografía y ecocardiograma, los que resultan sin hallazgos relevantes que impidan alta o manejo quirúrgico, de acuerdo a la Dra. Torres, tratante de su mamá y medico en formación de la especialidad de Medicina Interna. Nuevamente no tuvo información de la médico internista que la supervisaba.

8. El día jueves 19 de diciembre de 2024 verbalmente el Dr. Sáenz le comenta a la recurrente que su madre sería operada la semana del 23 al 27 de diciembre.

9. El día viernes 20 de diciembre de 2024, la Dra. Torres le comunica a la recurrente que su madre "está de alta" y textualmente dijo "que le habían comunicado por parte de urología que querían hospitalizarla después de las fiestas". Quiero destacar que de acuerdo a la Dra. Torres no hay ningún escrito formal por parte de urología y que la información que ella recibió fue vía WhatsApp por el Dr. Sáenz.

10. Una vez más, ningún especialista se hace cargo de la patología de su madre, y todo queda en manos de médicos en formación, aparentemente sin la supervisión correspondiente. Ese mismo día la recurrente puso un reclamo formal en OIRS y un correo a la directora del Hospital del Salvador, Sra. Victoria Pinto, aún sin respuesta.

11. El día lunes 23 de diciembre de 2024, durante el horario de visitas, la hermana de la recurrente, doña Claudia Aranda, refiere que la Dra. Camila Díaz de Medina le exige hablar con la recurrente y que su madre debe irse de alta. Se identifica como la médico supervisora de la Dra. Torres. Al mismo tiempo, no hay ninguna novedad sobre alguna evaluación formal por parte de urología. Debo destacar que debido al sangrado su madre sufre de anemia y dentro de la hospitalización debe recibir suplementación con hierro intravenoso.

12. En suma, desde el 06 de diciembre de 2024, que su madre ingresó al Hospital del Salvador para una evaluación del anestesista, se encuentra hospitalizada, situación que se mantiene hasta el día de hoy, tiene un tumor que es altamente probable que sea cáncer, y no se ha realizado ninguna evaluación formal por parte de urología y, el equipo de Medicina Interna insiste en querer darla de alta (al menos en 3 oportunidades en este tiempo), sin coordinarse con el equipo quirúrgico, para al menos establecer una fecha tentativa de cirugía, entregando esa responsabilidad a la recurrente y sus familiares y hasta la fecha aún no ha sido operada, corriendo grave peligro su vida.

Presentación del Recurso dentro de plazo

Esta acción constitucional de protección está siendo presentado dentro del plazo señalado en el N°1 del auto acordado respectivo, de 30 días corridos desde que he tomado conocimiento del acto ilegal y arbitrario. **Con fecha 04 de diciembre se enteraron de la real gravedad de la madre de la recurrente, cuando el Dr. Tomás Iglesias logró realizar la cistoscopia, y al mismo tiempo, el Dr. Iglesias hizo una orden para que su mamá fuese operada a la brevedad, el jueves o viernes de la semana siguiente, lo cual hasta la fecha no se ha realizado.**

Ante la improbable eventualidad que S.S Iltma. estime como insuficiente el antecedente expuesto en el párrafo anterior, se debe considerar que los hechos son permanentes y continuos en el tiempo, lo que significa que la vulneración de derechos se renueva día a día y así lo ha estimado nuestra Excma. Corte Suprema en causas como aquella conocida bajo el **Rit: 3064-2020** en la cual la Corte, en el considerando tercero de su sentencia, señala: “ *Que*

de lo dicho aparece que el fundamento de hecho de la acción son los actos permanentes y continuos de la recurrida, circunstancia que impide acoger la alegación de extemporaneidad, por cuanto la naturaleza del acto importa que sus efectos se renueven sucesivamente”. Así entonces, a todo evento, la interposición de la presente acción debe ser considerada dentro de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de protección constituye una acción constitucional de carácter cautelar que se encuentra consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, cuya misión consiste en neutralizar los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Del mismo modo, dispone que el afectado o cualquiera a su nombre pueda concurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer **el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado**, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Los hechos descritos constituyen una infracción a los derechos humanos y garantías constitucionales mas elementales, toda vez, que la recurrente, quien actúa en favor de su madre, junto a su familia, han sido perturbados y privados en el ejercicio legítimo de sus derechos, por el sólo hecho que su madre tiene 88 años. Los derechos vulnerados son los que paso a individualizar:

- **DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (ARTÍCULO 19 N° 1)** Nuestra Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 1 inciso primero, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Lo anterior, en sintonía con el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, y con la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 4° expresa que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. En cuanto al contenido del derecho, la vida es un bien fundamental tutelado por nuestro ordenamiento, y corresponde a un bien jurídico valioso por sí mismo. La vida tutelada por la Constitución consiste en la existencia física y biológica del ser humano, pero la protección otorgada por nuestra carta fundamental no se satisface con el mero deber del Estado de impedir que

terceros ilegítimamente nos priven de la vida, sino que va mucho más allá, exigiendo un deber positivo del Estado de hacerse cargo o proporcionar lo requerido para que la vida de los individuos no se vea amenazada y pueda ser conservada. Como ha señalado la I. Corte de Apelaciones de Talca, *“Una de las formas de resguardar la integridad a que se refiere el art. 19 N° 1 de la Constitución tiene su base más firme en la adecuada atención médica preventiva y curativa de la salud de las personas, de modo que su privación ilegal y arbitraria (...) Importa una real amenaza a la apropiada vigencia de dicho resguardo”*. En otros términos, en conformidad a la protección constitucional no basta vivir, sino vivir con la plenitud de sus cualidades y de los medios orgánicos, es por ello que la garantía del derecho a la vida, en lo sustantivo contiene y se vincula con la salud de las personas, vale decir, con la provisión de los medios requeridos para salvaguardar la condición biológica. Hay que considerar, a su vez, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes" La Excm. Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos". A nivel internacional, el artículo 12 numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) reconoce "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud. El Comité

(DESC) ha especificado en su Observación General N° 14 que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos" y que "todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente".

Lo anterior, de no acogerse este recurso, se estaría vulnerando injustificadamente su vida como su integridad física y psíquica, ya que el querer dar de alta a doña [REDACTED] madre de la recurrente, se le estaría desamparando, dejándola en la indefensión física, ya que su condición médica no ha mejorado, y no ha sido tratada por los especialistas necesarios para que se realice la intervención operatoria requerida, por parte del hospital recurrido, sino sólo ha sido visitada por residentes becarios.

- **IGUALDAD ANTE LA LEY (ART. 19 N°2).** Este derecho ha sido vulnerado arbitrariamente, toda vez que el recinto hospitalario en tres ocasiones ha intentado dar el alta medica de la Sra. [REDACTED] por el sólo hecho que tiene 88 años, pasando a llevar la igualdad de condiciones que ella tiene respecto a los demás pacientes. A su vez, no estaría el hospital cumpliendo con su obligación de debido cuidado con el paciente ni menos aún, con la Lex Artis.

- **EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (ART. 19 N° 9 EN ESPECIAL EL INCISO 4).** Este inciso señala que "*Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas...*", las cuales no se les están prestando a la Sra. [REDACTED] toda vez, que aún no tiene fecha de pabellón asignada, acción que urge se ejecute de manera urgente.

- **LEY N°20.584 REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD** Artículo 2°.- "*Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes. La atención que se proporcione a las personas con discapacidad física*

o mental y a aquellas que se encuentren privadas de libertad, deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que aquella sea oportuna y de igual calidad”.

Asimismo, en los Derechos de las personas en su atención de salud Párrafo 2º Del derecho a un trato digno. Artículo 5º.- *“En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia”.*

Por su parte el Artículo 10 señala que *“Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional. Cuando la condición de la persona, a juicio de su médico tratante, no le permita recibir la información directamente o padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de conciencia, la información a que se refiere el inciso anterior será dada a su representante legal, o en su defecto, a la persona bajo cuyo cuidado se encuentre. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que haya recuperado la conciencia y la capacidad de comprender, deberá ser informada en los términos indicados en el inciso precedente. Tratándose de atenciones médicas de emergencia o urgencia, es decir, de aquellas en que la falta de intervención inmediata e impostergable implique un riesgo vital o secuela funcional grave para la persona y ella no esté en condiciones de recibir y comprender la información, ésta será proporcionada a su representante o a la persona a cuyo cuidado se encuentre, velando porque se limite a la situación descrita. Sin perjuicio de lo anterior, la persona deberá ser informada, de acuerdo con lo indicado en los incisos precedentes, cuando a juicio del médico tratante las condiciones en que se encuentre lo permitan, siempre que ello no ponga en riesgo su vida. La imposibilidad de entregar la información no podrá, en ningún caso, dilatar o posponer la atención de salud de emergencia o urgencia. Los prestadores deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada confidencialidad durante la entrega de esta información, así como la existencia de lugares apropiados para ello”.*

Presupuestos facticos del artículo 20 de la Constitución política de la Republica de Chile

Una cuestión importante que ha zanjado la doctrina es que el recurso de protección no exige el agotamiento previo de la vía administrativa, dictado un acto administrativo, cualquiera que sea el órgano de quien emane ha de admitirse la posibilidad de recurrir a los tribunales en defensa de los derechos e intereses que por él hubieren resultado lesionados, cuestión que nuestro sistema consagra en el artículo 54 de la Ley N° 19.880. Ello en razón, de que dicha norma establece un verdadero derecho de opción del interesado que ejerce recursos o

acciones impugnatorias, en la medida que no exige el agotamiento previo de la vía administrativa y, en el mismo sentido, el artículo 20 de la Constitución Política de la República que regula el presente recurso lo admite “*sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*”. Por lo que el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquier otra acción jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, compatibilidad que por su establecimiento de carácter constitucional prevalece respecto de cualquier intento legislativo que pretenda coartar el ejercicio de esta acción. Los actos realizados y/o en los que han tenido participación la recurrida de protección advertimos que atentan contra el espíritu del constituyente y se han ejercido actos de discriminación arbitraria desde diferentes ámbitos a analizar de acuerdo al estándar exigido por el artículo 20 del recurso de protección:

Acción u Omisión: El recurrido ha realizado diferentes actos que han desmejorado la salud e integridad de la madre de la recurrente, como también ha incurrido en omisiones graves que claramente atentan con un oportuno actuar que perjudica directamente el estado de salud actual y futuro de la Sra. [REDACTED] como también la falta de información oportuna al paciente, en este caso, a la familia del paciente.

Arbitrario e Ilegal: En este sentido, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, entiende que la arbitrariedad es todo acto carente de razón o justificación, esto último es lo que mantiene en un estado constante de incertidumbre y angustia a la familia, pues las acciones y omisiones en las decisiones que afectan directamente a la madre de la recurrente, Sra. [REDACTED], han causado un deterioro progresivo en su actual situación médica en no recibir la atención correcta y oportuna de los distintos cuadros que se le han ido presentando, al no querer realizar la operación ni recibir la atención especialista de urología requerida, queriendo en múltiples oportunidades darla de alta, a lo cual se ha opuesto la familia, debiendo interponer este recurso de protección para impedirlo, ya que si no hay un actuar diligente por parte del Hospital la Sra. [REDACTED] puede incluso perder su vida en dicho centro asistencial.

Privación, perturbación y amenaza del derecho conculcado: Claramente, vemos amagado la garantía constitucional en análisis por la recurrida, por cuanto el recurso de protección es la única vía que constituye una medida de tutela urgente consagrada para dar remedio pronto y eficaz a las perturbaciones que ha sufrido la madre de la recurrente en sus derechos.

Expresa condena en Costas Quien represento ha debido presentar este recurso de protección debido a la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida. No es justo entonces que deba asumir mi representada las costas de este recurso de su propio bolsillo. Por ello solicito a SS. ILTMA. condene expresamente a la recurrida a pagar las costas procesales y personales de este recurso.

Finalmente, V.S. Ilma., reitero la solicitud de declarar estos actos u omisiones como arbitrarios e ilegales, y que se ordenen todas las medidas que estime necesarias para reestablecer los derechos vulnerados y asegurar su protección.

Medidas que deben decretarse:

- Desistirse de la medida de decretar el alta médica de doña [REDACTED] Plaza del Hospital El Salvador.
- Ordenar al Hospital el Salvador la atención uróloga necesaria como asimismo, realizar a la Sra. [REDACTED] la operación requerida para extraer el tumor que tiene lo antes posible.

POR TANTO; Que en virtud a lo expuesto y dispuesto en las normas anteriormente descritas, en especial el numeral 1, 2 y 9 del artículo 19 y artículo 20, ambos de la Carta Fundamental, Auto Acordado N°94-2015 de fecha 28 de agosto de 2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y Garantías Constitucionales

RUEGO A SS ILTMA: Que tenga por presentado este recurso de protección en contra de HOSPITAL EL SALVADOR, representado por su Director doña VICTORIA PINTO HENRIQUEZ y en representación de la madre de la recurrente doña [REDACTED] ya individualizada, quien se encuentra hospitalizada en dicho hospital e imposibilitado de ejercer esta acción, viendo amenazada su vida y salud, por el actuar negligente de profesionales y personal dependiente de este centro de salud, solicitando que se admita a tramitación este recurso de protección, y en definitiva se acoja la presente acción, ordenando al Hospital recurrido que se adopten todas las medidas que sean necesarias con el fin de resguardar debidamente la vida y salud de doña [REDACTED], restableciendo de esta forma el imperio del derecho, quebrantado por las acciones y omisiones arbitrarias e ilegales en que ha incurrido ese hospital en la atención brindada a la madre de la recurrente, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: De conformidad a lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales solicitó a US Ilma. se sirva conceder **ORDEN DE NO INNOVAR** en cuanto a que no se dé el alta médica a la Sra. [REDACTED] madre de la recurrente, desde el Hospital el Salvador, por ser inoficioso, ya que aún no ha sido operada del tumor que padece, en virtud de los antecedentes y/o fundamentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal de esta presentación.

POR TANTO,
SIRVASE US. ILMA acceder a lo solicitado, en atención a los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO OTROSI: Con el objeto de demostrar la veracidad de los hechos argumentados por esta parte, ruego a SS Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Documento de Interconsulta N° 116634 de fecha 16 de diciembre de 2024.
2. Documento de Interconsulta N° 116888 de fecha 19 de diciembre de 2024.
3. Documento de Solicitud de Interconsulta o derivación, sin fecha, firmado por el Dr. Waldo Etcheberry Lobos.
4. Cistoscopia de fecha 04 de diciembre de 2024
5. Solicitud de Exámenes Laboratorio de Urgencia de fecha 06 de diciembre de 2024 ordenando el examen Troponina 1, ordenado por el Dr. Toloza.
6. Copia de mandato judicial.

TERCER OTROSI: Solicito a SS Ilustrísima, tener presente que mi personería para actuar en estos autos consta de Mandato Especial y Judicial otorgado mediante escritura pública de fecha 24 de diciembre, bajo número de repertorio 6.119-2024, de la Notaria R. Alfredo Martin Illanes, 15° Notaría de Santiago.

CUARTO OTROSI: Solicito a SS Ilustrísima, tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de la presente acción.

QUINTO OTROSI: Ruego a SS Ilustrísima tener presente que vengo en señalar como forma de notificación electrónica de las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso, a través de la casilla de correo electrónico mariella.espanag@gmail.com